



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-289/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político estatal “**Podemos Mover a Chiapas**”, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio electoral **SX-RAP-61/2022**; en virtud de **no cumplirse los requisitos de procedencia**.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 1. Decisión..... | 4 |
| 2. Marco jurídico..... | 4 |
| 3. Caso concreto..... | 6 |
| 4. Conclusión..... | 9 |
| RESUELVE..... | 9 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Recurrente: | Partido político estatal “Podemos Mover a Chiapas” a través de Peter Morales Robles, quien se ostenta como su representante propietario. |
| Responsable/Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Constitución/CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| OPLE: | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista.

I. Contexto

1. Primer acuerdo. el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que ordenó la realización de auditorías especiales².

2. Acuerdos de la Comisión de Fiscalización. El trece de diciembre de siguiente, la Comisión de Fiscalización³, en observancia a lo dispuesto por el Consejo del INE, ordenó el inicio de las “Auditorías Especiales a los rubros de activos fijos e impuestos por pagar”, así como un “Programa Único de Regularización de Saldos de activo, pasivo y patrimonio”

3. Segundo Acuerdo. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁴, por el que se dieron a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, entre otros, de los partidos locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como de las auditorías especiales y regularización de saldos.

4. Dictamen consolidado. El tres de diciembre siguiente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la auditoría especial realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

5. Resolución del INE. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió resolución⁵ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a las auditorías especiales realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales, mediante la cual impuso al recurrente diversas sanciones.

² INE/CG462/2019.

³ CF/23/2019 y CF/24/2019.

⁴ INE/CG183/2020.

⁵ INE/CG663/2020.



6. Recurso de apelación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el recurrente lo presentó ante el Consejo General del OPLE, a fin de controvertir la resolución citada en el punto anterior.

En misma fecha, se remitió el medio de impugnación referido, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Chiapas, fue recibido en la Oficialía de Partes del INE el veintitrés de mayo posterior y en la responsable el treinta siguiente.

7. Sentencia. El ocho de junio pasado, la responsable determinó el desechamiento de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El catorce de junio, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-289/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La responsable desechó la demanda promovida por el recurrente, al considerar que está se presentó de manera extemporánea por haberse promovido fuera del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, la responsable advirtió que su pretensión era impugnar la resolución del Consejo General del INE, emitida el **quince de diciembre de dos mil veinte**, relativo a las irregularidades encontradas derivado de las auditorías especiales realizada a los rubros de activo fijo e impuestos

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



por pagar de los partidos políticos locales, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo ya referido de la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, al advertir se trataba de una resolución del INE de hace dos años, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de uno de junio, requirió tanto al Consejo General del INE y del OPLE, respectivamente, las constancias de notificación realizadas al partido recurrente, así como diversa documentación.

De dicha documentación se advirtió que mediante sesión extraordinaria de **treinta de diciembre de dos mil veinte**, el Consejo General del OPLE, hizo del conocimiento y dio cuenta de la resolución INE/CG663/2020, así como el Dictamen Consolidado INE/CG655/2020, entre otros, al licenciado Peter Morales Robles representante propietario del partido recurrente.

Igualmente advirtió que del acta de dicha sesión extraordinaria²¹ se desprendía que el referido representante, **estuvo presente** en forma virtual, en la sesión extraordinaria donde se dio a conocer la resolución controvertida y que **se tuvo por notificado de forma automática**²² una vez que finalizó la referida sesión, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Medios.

De ahí que concluyera que al ser notificado el treinta de diciembre de dos mil veinte, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió **del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno** sin contar viernes uno, sábado, dos y domingo tres de enero por ser inhábiles²³, en razón que la

²¹ ...

El C. Secretario del Consejo, Manuel Jiménez Dorantes. – Consejero Presidente, si me lo permite, se ha integrado a la sesión siendo las diez horas con treinta y siete minutos la representación del partido podemos mover a Chiapas, el Licenciado Peter Morales Robles, ...

...

²² Véase jurisprudencia 18/2009 de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”

²³ Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios

resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con un proceso electoral federal o local.

Por tanto, advirtió que, si el escrito de demanda fue presentado **hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, es evidente que se interpuso de manera extemporánea.

¿Qué expone la parte recurrente?

Considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia al considerar que la responsable dejó de advertir que el artículo 30, apartado 1 de la Ley de Medios no le resulta aplicable.

Ello, al afirmar no haber estado presente en la sesión donde se emitió el acto impugnado. Por ello, advierte que debe prevalecer la notificación personal que se le realizó el trece de mayo del presente año, fecha en que afirma fue entregado el oficio en donde se le hizo del conocimiento la resolución materia de impugnación.

Por esta razón, considera que el cómputo del plazo que se realizó fue indebido porque, afirma, el partido político recurrente no forma parte del Consejo General del INE, por tanto, no aplica la notificación automática y, por tanto, la responsable debe analizar el fondo del asunto.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Como se anunció, debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, en primer lugar, porque la sentencia controvertida **no es una sentencia de fondo**, por lo que se incumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso de conformidad con la fracción I, del apartado 1, del artículo 61 de la Ley de Medios.

Asimismo, de la lectura de la sentencia de la Sala Xalapa, se advierte que esta se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos



procesales para la procedencia del referido medio de impugnación y, derivado de las constancias de las que se allegó a través de los requerimientos formulados, advirtió un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo de la controversia, como lo es la presentación fuera de los plazos legales, razón por la que determinó desecharlo de plano.

Por otra parte, del análisis de la resolución controvertida, no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

Tampoco de la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa incurriera en un **error judicial**, ya que determinó que el medio de impugnación debía desecharse por haberse presentado de manera extemporánea, al exceder del plazo de cuatro días para ello.

En este sentido y como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, su análisis se constriñó a una cuestión de **estricta legalidad**, como lo es la causal de improcedencia del medio de impugnación promovido por el recurrente consistente en que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo establecido para ello en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, es evidente que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.